

RESOLUCIÓN No. 00132

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, y Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó operativo de descontaminación visual el día 30 de septiembre de 2009, en la Carrera 52C N° 39 -43 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C – establecimiento de comercio PRODEN CLINICAS ODONTOLOGICAS, diligencia en la que suscribió Acta de Visita de Control y Seguimiento a Elementos de Publicidad Exterior Visual N° 3.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, de acuerdo al operativo y la visita de control y seguimiento realizada el 30 de septiembre de 2009, en la Carrera 52C N° 39 -43 Sur de la localidad de Puente Aranda – establecimiento de comercio PRODEN CLINICAS ODONTOLOGICAS, realizó valoración técnica en la estableció la presencia de avisos volados o salientes de la fachada y elementos de publicidad sin contar con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

En consecuencia de lo anterior, dicha Subdirección emitió, Concepto Técnico N° 19171 del 12 de noviembre de 2009, en que se indicó que el aviso del establecimiento no contaba con registro y que la ubicación del mismo sobresale de la fachada, infringiendo presuntamente las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante Auto N° 7727 del 17 de diciembre de 2011, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de DIANA MALEY RUIZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 65716178, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio



RESOLUCIÓN No. 00132

PRODEN CLINICAS ODONTOLOGICAS, ubicado en la Carrera 52C N° 39 -43 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Auto N° 7727 del 27 de diciembre de 2011, fue publicado el 16 de julio de 2013 en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Mediante oficio N° 2012EE036080 del 20 de marzo de 2012, esta dependencia envió citación de notificación personal a DIANA MALELY RUÍZ RODRÍGUEZ, y posteriormente teniendo en cuenta que transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, no fue posible realizar la notificación personal, se procedió a realizar la fijación del respectivo edicto, el día 02 de abril de 2012, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

Que mediante Concepto Técnico N° 00772 del 18 de febrero de 2013, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, procedió a aclarar el Concepto Técnico N° 19171 del 12 de noviembre de 2009, indicando que la norma aplicable para el proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental expide el Auto No. 00832 del 21 de mayo del 2013 por medio del cual se corrige el Auto N° 7727 del 27 de diciembre de 2011 en lo siguiente:

“(..)

ARTICULO PRIMERO: *Aclarar el contenido del auto N° 7727 del 27 de diciembre de 2011, para tener en cuenta el concepto técnico N° 00772 del 18 de febrero de 2013, como parte integral del citado auto, para continuar el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado contra DIANA MALELY RUÍZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.716.178, en calidad de propietaria del elemento publicitario instalado en la Carrera 52 C N° 39 -43 Sur de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(...)”

Mediante oficio N° 2013EE102847 del 12-08-2013, esta dependencia envió citación de notificación personal a DIANA MALELY RUÍZ RODRÍGUEZ, y posteriormente teniendo en cuenta que transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, no fue posible realizar la notificación personal, se procedió a realizar la fijación del respectivo edicto, el día 17



RESOLUCIÓN No. 00132

de septiembre de 2013, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

Que el Auto N° 00832 del 21 de diciembre de 2011, fue publicado el 12 de marzo de 2015 en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente y tiene constancia de ejecutoria de fecha 01 de octubre de 2013.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto N° 02985 del 04 de junio de 2014, se formuló a DIANA MALELY RUÍZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 65716178, en calidad de propietaria del elemento publicitario instalado en el establecimiento de comercio denominado PRODEN CLINICAS ODONTOLOGICAS los siguientes cargos:

“(..)

CARGO PRIMERO: *No dar cumplimiento presuntamente al artículo 8 del Decreto distrital 959 de 2000 literal A) el cual establece que no está permitido colocar avisos volados o salientes de la fachada.*

CARGO SEGUNDO: *No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, los cuales establecen que no está permitido colocar avisos volados o salientes de la fachada.*

(...)”

Mediante oficio N° 2014EE111005 del 04-07-2014, esta dependencia envió citación de notificación personal a DIANA MALELY RUÍZ RODRÍGUEZ, y posteriormente teniendo en cuenta que transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, no fue posible realizar la notificación personal, se procedió a realizar la fijación del respectivo edicto, el día 02 de septiembre de 2014, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

DE LOS DESCARGOS

Que la señora DIANA MALELY RUÍZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 65716178, en calidad de propietaria del elemento de publicidad instalado en el establecimiento de comercio PRODEN CLINICAS ODONTOLOGICAS, ubicado en la Carrera 52C N° 39 -43 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., no presentó escrito de descargos,; ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Página 3 de 40



RESOLUCIÓN No. 00132

DE LAS PRUEBAS:

Que mediante el Auto N° 04091 del 18 de octubre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, mediante el Auto N° N° 7727 del 27 de diciembre de 2011, contra la señora DIANA MALELY RUÍZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 65716178, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior instalado en el establecimiento de comercio PRODEN CLINICAS ODONTOLOGICAS o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 52C N° 39 -43 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Dentro del auto mediante el cual se decreta la práctica de pruebas, se ordenó de oficio decretar como tales la totalidad de los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2011-1743.

Mediante oficio N° 2015EE220529 del 06-11-2015, esta dependencia envió citación de notificación personal del auto N° 04091 del 18 de octubre de 2015, a DIANA MALELY RUÍZ RODRÍGUEZ, y posteriormente teniendo en cuenta que transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, no fue posible realizar la notificación personal, se procedió a realizar la fijación del respectivo edicto, el día 22 de diciembre de 2015, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

Que el auto N° 04091 del 18 de octubre de 2015, quedó debidamente ejecutoriado el 12 de enero de 2016.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2011-1743, se encontraron las siguientes actuaciones técnicas por parte de esta Secretaría:

1. Concepto Técnico N° 19171 del 12 de noviembre de 2009, que sirvió de argumento técnico para expedir el Auto N° 7727 del 27 de diciembre del año 2011 y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(…)

RESOLUCIÓN No. 00132

2. ANTECEDENTES

- a. *Texto de publicidad: Proden Clínicas Odontológicas odontología General Especializada Ortodoncia*
- b. *Tipo de anuncio: Aviso*
- c. *Ubicación: fachada no propia del establecimiento comercial*
- d. *Área de exposición: no reporta*
- e. *Tipo de establecimiento: Individual*
- f. *Dirección Publicidad: KR 52C N° 39 -43 Sur*
- g. *Localidad: Puente Aranda*
- h. *Sector de actividad: Zona residencial con actividad económica en la vivienda*
- i. *Fecha de la visita: Operativo de descontaminación visual el día 30 de septiembre de 2009*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.



RESOLUCIÓN No. 00132

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones

Página 6 de 40



RESOLUCIÓN No. 00132

ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que el artículo 23 *Ibídem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, la señora DIANA MALELY RUÍZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 65716178, en calidad de propietaria del elemento de publicidad instalado en el establecimiento de comercio PRODEN CLINICAS ODONTOLOGICAS o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 52C N° 39 -43 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., no presentó solicitud de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la oportunidad al investigado para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos a la presunta infractora, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que sean conducentes, oportunidad que no fue ejercida por la señora DIANA MALELY RUÍZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 65716178.

RESOLUCIÓN No. 00132

Que el Auto N° 02985 del 04 de junio de 2014, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra de la señora DIANA MALELY RUÍZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 65716178, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio PRODEN CLINICAS ODONTOLOGICAS o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 52C N° 39 -43 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., fue notificado por edicto fijado el 02 de septiembre del 2014 y se desfijó el 08 de septiembre del 2014; y frente al mencionado Auto no se presentó escrito de descargos.

Respecto a lo descrito, es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 ***“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”***, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que los responsables del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual está contemplado el anunciante, en este caso la señora DIANA MALELY RUÍZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 65716178, en calidad de propietaria del elemento de publicidad instalado en el establecimiento de comercio PRODEN CLINICAS ODONTOLOGICAS o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 52C N° 39 -43 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., es responsable por el incumplimiento de la normatividad ambiental que regula lo pertinente a la publicidad exterior visual.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).



RESOLUCIÓN No. 00132

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental, que en el presente caso los cargos atribuidos al infractor, mediante el Auto N° 02985 del 04 de junio de 2014, prosperaron.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la señora DIANA MALELY RUÍZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 65716178, en calidad de propietaria del elemento de publicidad instalado en el establecimiento de comercio PRODEN CLINICAS ODONTOLOGICAS o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 52C N° 39 -43 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., respecto del incumplimiento de las normas en materia de publicidad exterior visual, en específico el literal a del artículo 8, del Decreto 959 de 2000, y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, pruebas que valga decir, en ningún estado procesal fueron tachadas de falsas, luego al presumirse su legalidad, comportan documentos idóneos que acreditan el compromiso de la presunta infractora, en las infracciones cometidas.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que



RESOLUCIÓN No. 00132

debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.
(Subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad Ambiental queda claro que la señora DIANA MALELY RUÍZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 65716178, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio PRODEN CLINICAS ODONTOLOGICAS o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 52C N° 39 -43 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., la normativa ambiental vigente, puntualmente el literal a del artículo 8, del Decreto 959 de 2000, y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".



RESOLUCIÓN No. 00132

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”



RESOLUCIÓN No. 00132

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que teniendo en cuenta que el presente proceso administrativo se inició el 27 de diciembre de 2011 y en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente: "**Régimen de transición y vigencia.** ...*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*", resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2011-1743, se considera que la señora DIANA MALELY RUÍZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 65716178, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio PRODEN CLINICAS ODONTOLÓGICAS o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 52C N° 39 -43 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., infringió la normatividad ambiental, concretamente en lo relativo al incumplimiento del literal a del artículo 8, del Decreto 959 de 2000, y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, razón por la cual esta Secretaría procederá a declararla responsable de los cargos formulados mediante el Auto 02985 del 04 de junio de 2014 y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Página 12 de 40



RESOLUCIÓN No. 00132

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la señora DIANA MALELY RUÍZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 65716178, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio PRODEN CLINICAS ODONTOLOGICAS o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 52C N° 39 -43 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., como responsable de la publicidad exterior visual tipo pendón, colocada en la Carrera 52C N° 39 -43 Sur de esta ciudad, en su calidad de anunciante, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la autoridad ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTICULO 40.- Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Página 13 de 40



RESOLUCIÓN No. 00132

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental cometida por la señora DIANA MALELY RUÍZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 65716178, en calidad de propietaria del elemento de publicidad instalado en el establecimiento de comercio PRODEN CLINICAS ODONTOLÓGICAS o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 52C N° 39 -43 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico N° 00177 del 26 de enero de 2017, que desarrolla



RESOLUCIÓN No. 00132

los criterios para la imposición de la **sanción principal de MULTA**, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Concepto Técnico N° 00177 del 26 de enero de 2017, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental de la señora DIANA MALELY RUÍZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 65716178, en calidad de propietaria del elemento de publicidad instalado en el establecimiento de comercio PRODEN CLINICAS ODONTOLOGICAS o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 52C N° 39 -43 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., en el Concepto Técnico N° 00177 del 26 de enero de 2017, así:

“(..)

**SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Informe Técnico No. 00177, 26 de enero del 2017

Página 15 de 40

RESOLUCIÓN No. 00132

Asunto:	Proceso Sancionatorio		Tasación de Multas
Usuario:	DIANA MALELY RUIZ RODRIGUEZ		
Expediente :	SDA – 08 – 2011-1743		
C.C.	65716178		
Dirección:	CR 52C N° 39 – 43 SUR		
Barrio:	ALQUERIA	Telefono:	7100108
Localidad:	16 – PUENTE ARANDA		
Upz:	41 - MUZU		
Chip Predio:		Dirección Chip:	
El Predio Se Encuentra Afectado Por Zonas De Ronda Y/O Zmpa	N/A	Uso Del Suelo:	Comercio Residencial con actividad económica
Requiere Actuación Del Grupo Jurídico de la DCA			SI

1. Objetivo

Formular y aplicar el instrumento de tasación de multa al establecimiento CLINICA PRODEN “ODONTOLOGIA GENERAL ESPECIALIZADA Y ORTODONCIA” y/o a la propietaria señora **DIANA MALELY RUIZ RODRIGUEZ** identificada con C.C. número 65716178, por incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

2. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

La secretaria Distrital de Ambiente desde su función de control y seguimiento realizo el pasado 30 de Septiembre de 2009 un operativo de descontaminación mediante actividades de limpieza, el desmonte de afiches, postes y muros, considerados como espacio público.

Durante el operativo que se realizó en la localidad de Puente Aranda se detectó una publicidad exterior visual que incumple con la regulación ambiental sobre la publicidad exterior visual la cual se encontraba pegada sobre el establecimiento distante de la fachada y con la respectiva leyenda: **PRODEN “ODONTOLOGIA GENERAL ESPECIALIZADA Y ORTODONCIA”** La cual infringe las normas relacionadas como son: el Decreto 959 de 2000 arts. 7 y 30, este último modificado por el art. 8 del acuerdo 12 de 2000

RESOLUCIÓN No. 00132

Con fecha 27 de Diciembre de 2011 se emite el auto de inicio del proceso sancionatorio N° 7727, el cual fue aclarado con la expedición del auto 00832 de del 21 de mayo de 2013, los cuales surtieron el proceso de notificación por edicto por la no comparecencia de la presunta implicada.

La señora **DIANA MALELY RUIZ RODRIGUEZ** identificada con el número C.C. 65716178-2 es propietaria de la empresa de **PRODEN CLINICAS ODONTOLOGICAS**, NO presenta solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental ni allega pruebas que refuten el hecho.

3. Tasación de la multa

Una vez realizada la evaluación jurídica y agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio en contra de la señora **DIANA MALELY RUIZ RODRIGUEZ** identificada con el número C.C. N° 65716178 es propietaria de la empresa **PRODEN CLINICAS ODONTOLOGICAS**, esta Secretaría determinó que la sanción a imponer es la multa. Motivo por el cual se procederá con la elaboración del informe de criterios para establecer el valor de la sanción de acuerdo a los siguientes cargos:

Cargo Primero: No dar cumplimiento presuntamente al Art. 8 del decreto distrital 959 de 2000 Lit. A, el cual establece que NO está permitido colocar avisos volados o salientes de la fachada.

Cargo Segundo: No dar cumplimiento presuntamente al Art. 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución 931 de 2008, los cuales establecen los requisitos para el registro de los elementos de 'publicidad Exterior Visual

3.1. Desarrollo de los criterios y variables para determinar el monto de la multa:

Metodología: Conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.) y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental - MAVDT, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma resolución.

Modelo matemático

RESOLUCIÓN No. 00132

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental

R: evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Cargo primero:

Beneficio ilícito:

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

Donde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

Ingresos directos de la actividad (Y1): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

Teniendo en cuenta que no es evidente si la publicidad objeto de esta sanción generó un ingreso directo al infractor, se considera esta variable en cero

y₁: 0

RESOLUCIÓN No. 00132

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Ya que no se evidencia por parte de la infractora un ahorro económico producto de la actividad sancionada, esta variable se considera en cero.

y₂: 0

Ahorros de retraso (Y3): En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Teniendo en cuenta las condiciones de la infracción esta no genera ningún tipo de ahorros de retraso por lo cual esta variable es considerada en cero.

y₃: 0

Capacidad de detección de la conducta.

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores:

Capacidad de detección baja: $p=0.40$

Capacidad de detección media: $p=0.45$

Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Teniendo en cuenta que la infracción se llevó a cabo en espacio privado y fue de fácil detección para la autoridad ambiental, se considera la capacidad de detección como alta 0.50.

$p = 0.50$

Una vez definidos los valores del modelo, se obtiene que:

RESOLUCIÓN No. 00132

Como $p= 0.50$ y $Y= 0$, entonces B equivale a:

$B = 0$

Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para este cargo, de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010 se tiene que el establecimiento **PRODEN “ODONTOLOGIA GENERAL ESPECIALIZADA Y ORTODONCIA**, no cuenta con agravantes ni atenuantes.

Por lo anterior

$A = 0$

Factor de temporalidad (A)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

d : número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

RESOLUCIÓN No. 00132

Donde:

α : factor de temporalidad

Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada el día 30 de septiembre de 2009 fecha en la cual se detectó ubicado el aviso en espacio privado y debido a que para esta Secretaría no es posible establecer la fecha desde la cual los mismos fueron puestos en este lugar, esta infracción se considera como un hecho instantáneo.

Por lo anterior el número de días en los que se considera permaneció la infracción es 1

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 1$$

Costos asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

$$Ca = 0$$

Grado de afectación ambiental (i)

Atendiendo el artículo 7, de la Resolución 2086 de 2010 (grado de afectación (i)), se determina a continuación la importancia de la afectación (I) basados en la calificación de cada uno de los atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

RESOLUCIÓN No. 00132

Considerando como bien de protección el espacio público y como acción impactante el deterioro del paisaje

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
MEDIO FÍSICO	MEDIO PERCETIBLE	UNIDADES DEL PAISAJE

A continuación, entramos a ponderar los atributos que definen la importancia de la afectación:

Intensidad (In)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</p> <p>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</p> <p>Teniendo en cuenta que no es posibles establecer una desviación de un estándar fijado por norma, consideramos la mínima ponderación 1</p>

Extensión (Ex)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</p> <p>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</p> <p>Debido a que el área que ocupaba el aviso no superaba una hectárea se considera esta ponderación en 1.</p>

Persistencia (Pe)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p> <p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</p> <p>Teniendo en cuenta que la conducta fue considerada como instantánea y una vez se ordenó el desmonte del aviso por parte de esta entidad el bien de protección retornó a las condiciones iniciales y que esto se dio en un</p>

RESOLUCIÓN No. 00132

	periodo mucho menor a 6 meses, se considera esta ponderación en 1
--	---

Reversibilidad (RV)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</p> <p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menos de 1 año.</p> <p>Se tiene en cuenta que el efecto se puede revertir por la degradación producto de la exposición al ambiente, se considera que esta reversibilidad se puede presentar en un periodo menor a un año. Por esta razón se considera esta ponderación en 1.</p>

Recuperabilidad (Mc)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> <p>Si se aplican medidas de gestión como la limpieza voluntaria del muro se logra una acción en menos de 6 meses, por esta razón se considera esta ponderación en 1.</p>

Valoración de la Importancia de la afectación (I):

$$I = (3In) + (2*Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental del MAVDT se tiene que promediamos la importancia de la afectación como sigue

:

Tabla 2. Calificación de la Importancia de la afectación

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

RESOLUCIÓN No. 00132

Calificación = Irrelevante

Una vez obtenida esta calificación se procede al cálculo del valor económico, mediante la siguiente relación, consecuente con la Resolución No. 2086 del 2010.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i: es el valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: es el salario mínimo mensual legal vigente en pesos

I: es la importancia de la afectación

$$i = (22.06 * 737.717) * 8$$

i = 130.192.296 Ciento treinta millones ciento noventa y dos mil doscientos noventa y seis pesos M/cte.

Capacidad socioeconómica del infractor (CS)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Realizada la consulta en el registro del Sisben, se encontró que la señora Diana Malely Ruiz Rodríguez, identificada con C.C 65716178 de Bogotá D.C, propietaria del Establecimiento **PRODEN CLINICAS ODONTOLOGICAS**, es una persona natural. Por lo anterior se procede a calcular la capacidad socioeconómica de acuerdo a la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN.

Una vez consultada la base de datos del SISBEN por la zona urbana donde se encuentra ubicado el establecimiento se determina que la señora Diana Malely Ruiz Rodriguez, identificada con C.C 65716178 De Bogotá D.C, cuenta con una puntuación de 36,00, lo que corresponde al nivel 3, según www.sisben.gov.co determinamos en nivel según lo relacionado en la tabla N° 3.

Tabla 3. Equivalencias entre el puntaje y el nivel SISBEN

NIVEL SISBEN SEGUN ZONA URBANA	
PUNTAJE OBTENIDO	NIVEL CORRESPONDIENTE
01.00-11.00	1

Página 24 de 40

RESOLUCIÓN No. 00132

11.01 – 22.00	2
22.01 – 43.00	3
43.01 – 65.00	4
65.01 – 79.00	5
79.01 – 100.00	6

FUENTE: <http://tramitescolombia.org/sisben/>

Tabla 4. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

NIVEL SISBEN	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

Teniendo en cuenta lo anterior se considera la capacidad socioeconómica del infractor en 0.03

$Cs = 0.03$

Definidas todas las variables y factores se procede al cálculo de la multa:

Multa = $B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Multa cargo primero = $0 + [(1 * 130.192.296) * (1 + 0) + 0] * 0.03$

Multa cargo primero = 3.905.769.00 Tres millones novecientos cinco mil setecientos sesenta y nueve pesos M/cte.

Cargo Segundo: No dar cumplimiento presuntamente al Art. 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución 931 de 2008, los cuales establecen los requisitos para el registro de los elementos de 'publicidad Exterior Visual

Beneficio ilícito:

RESOLUCIÓN No. 00132

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

Donde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

Ingresos directos de la actividad (Y1): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

Teniendo en cuenta que no es evidente si la publicidad objeto de esta sanción generó un ingreso directo al infractor, se considera esta variable en cero

y₁: 0

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Ya que no se evidencia por parte del infractor un ahorro económico producto de la actividad sancionada, esta variable se considera en cero.

y₂: 0

Ahorros de retraso (Y3): En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

RESOLUCIÓN No. 00132

Teniendo en cuenta las condiciones de la infracción esta no genera ningún tipo de ahorros de retraso por lo cual esta variable es considerada en cero.

y3: 0

Capacidad de detección de la conducta.

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores:

Capacidad de detección baja: $p=0.40$

Capacidad de detección media: $p=0.45$

Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Teniendo en cuenta que la infracción se llevó a cabo en espacio público al aire libre y fue de fácil detección para la autoridad ambiental, se considera la capacidad de detección como alta 0.50.

$p = 0.50$

Una vez definidos los valores del modelo, se obtiene que:

Como $p= 0.50$ y $Y= 0$, entonces B equivale a:

$B = 0$

Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para este cargo, de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 2086 de

RESOLUCIÓN No. 00132

2010 se tiene que el establecimiento **PRODEN "ODONTOLOGIA GENERAL ESPECIALIZADA Y ORTODONCIA**, no cuenta con agravantes ni atenuantes.

Por lo anterior

A = 0

Factor de temporalidad (A)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

Donde:

α : factor de temporalidad

Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada el día 30 de septiembre de 2009 fecha en la cual se detectó el aviso ubicado en espacio privado y debido a que para esta Secretaría no es posible establecer la fecha desde la cual los mismos fueron puestos en este lugar, esta infracción se considera como un hecho instantáneo.

Por lo anterior el número de días en los que se considera permaneció la infracción es 1

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

RESOLUCIÓN No. 00132

$\alpha = 1$

Costos asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

$Ca = 0$

Evaluación del riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

$$r = 0 * m$$

Donde

$r =$ riesgo

$o =$ probabilidad de ocurrencia de la afectación

$m =$ Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente Tabla:

Tabla 1. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4

RESOLUCIÓN No. 00132

Muy Baja

0.2

Magnitud Potencial de la Afectación (m)

El nivel de potencia de la afectación, se puede calificar irrelevante, leve moderado, severo o crítico, Según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental del MAVDT se tiene que promediamos la importancia de la afectación como se estipula de la siguiente manera:

Tabla 2. Evaluación del nivel de potencia del impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderada	21-40	50
Severa	41-60	65
Crítica	61-80	80

m = 20

La anterior calificación de la magnitud Potencial de la afectación (m), se basó en el cálculo de la importancia de la afectación (I), de la siguiente manera:

- Intensidad (In)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</p> <p>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</p> <p>Teniendo en cuenta que no es posibles establecer una desviación de un estándar fijado por norma para la posible afectación por no haber obtenido al registro correspondiente al aviso expuesto en la fachada.</p>

- Extensión (Ex)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

RESOLUCIÓN No. 00132

	<p>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</p> <p>Teniendo en cuenta que no se puede determinar por improcedente el área que se podría afectar por efecto de la acción, se pondera con 1</p>
--	---

- Persistencia (Pe)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p> <p>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</p> <p>Teniendo en cuenta que no se realizó el registro del aviso respectivo, pero que al realizar en un término menor a seis meses, se pudo obtener el registro respectivo, se pondera con un valor de 1</p>

- Reversibilidad (RV)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</p> <p>Cuando la afectación es permanente o se supone la dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p> <p>Teniendo en cuenta que no realizo el registro del aviso producto de la infracción ambiental, pero que una vez se deje de actuar el medio regresa a su estado natural, se pondera con 1</p>

- Recuperabilidad (Mc)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> <p>Efecto en que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras</p>

RESOLUCIÓN No. 00132

	<p><i>Teniendo en cuenta que al implementar la medida de gestión ambiental consistente en la obtención del registro respectivo el bien recupera su estado natural, se pondera con 1</i></p>
--	---

Valoración de la Importancia de la afectación (I):

$$I = (3In) + (2*Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Calificación = **IRRELEVANTE**

Para una importancia de afectación (i) = 8, corresponde una magnitud Potencial de afectación (m) = 20.

Posteriormente definimos una **Probabilidad de ocurrencia (o)** para El cargo segundo, **Baja= 0.4**

$$(o) = 0.4$$

Seguido de lo anterior, se determina el Riesgo, para lo cual definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas:

Tabla 3. Valoración del riesgo de afectación ambiental

Probabilidad/ Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Critico
Muy Alta (1)	20	35	50	65	80
Alta (0.8)	16	28	40	52	64
Moderada (0.6)	12	21	30	39	48
Baja (0.4)	8	14	20	26	32
Muy Baja (0.2)	4	7	10	13	16

Tenemos que para el cargo segundo:

$$r = 8$$

RESOLUCIÓN No. 00132

En atención al párrafo 1. Del Artículo 8 de la Resolución 2086 del 2010:

Este valor del riesgo es el que será empleado para el cálculo de la multa del cargo.

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático.

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos) = **737.717,00**

r = Riesgo

De donde se obtiene que el riesgo toma un valor de:

$$r_{\text{cargo 2}} = \mathbf{65.096.148,00}$$

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encontró que la señora Diana Malely Ruiz Rodriguez, identificada con C.C 65716178 De Bogotá D.C, propietaria del Establecimiento **PRODEN CLINICAS ODONTOLÓGICAS**, es una persona natural. Por lo anterior se procede a calcular la capacidad socioeconómica de acuerdo a la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN.

Una vez consultada la base de datos del SISBEN por la zona urbana donde se encuentra ubicado el establecimiento se determina que la señora Diana Malely Ruiz Rodriguez, identificada con C.C 65716178 De Bogotá D.C, cuenta con una puntuación de 36,00, lo que corresponde al nivel 3, según www.sisben.gov.co determinamos en nivel según lo relacionado en la tabla N° 3.

RESOLUCIÓN No. 00132

Tabla 3. Equivalencias entre el puntaje y el nivel SISBEN

NIVEL SISBEN SEGÚN ZONA URBANA	
PUNTAJE OBTENIDO	NIVEL CORRESPONDIENTE
01.00-11.00	1
11.01 – 22.00	2
22.01 – 43.00	3
43.01 – 65.00	4
65.01 – 79.00	5
79.01 – 100.00	6

FUENTE: <http://tramitescolombia.org/sisben/>

Tabla 4. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

NIVEL SISBEN	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

Teniendo en cuenta lo anterior se considera la capacidad socioeconómica del infractor en 0.03

$C_s = 0.03$

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa, por cargo:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * C_s$$

$$\text{Multa cargo segundo} = 0 + [(1 * 65.096.148) * (1 + 0.0) + 0] * 0.03 = 1.952.881.00$$

Multa

Una vez realizada la tasación de la cada uno de los cargos que procede a realizar el cálculo de la multa total

RESOLUCIÓN No. 00132

Cargo	Valor
Multa cargo 1	\$ 3.905.769.00
Multa cargo 2	\$ 1.952.881.00
Total Multa	\$ 5.858.650.00

Multa total = Cinco millones ochocientos cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos M/cte (\$ 5.858.650,00)

CONCLUSIONES

Con apego a la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se hizo, ya que la afectación al no cumplir con lo establecido en las normas relacionadas como son: el Decreto 959 de 2000 arts. 7 y 30, este último modificado por el art. 8 del acuerdo 12 de 2000. En este sentido el establecimiento CLINIC ODONTOLÓGICAS PRODEN, cuya propietaria es la señora DIANA MALELY RUIZ RODRIGUEZ, incumplió con la respectiva legislación, se hace acreedora de la sanción ambiental consistente en la multa por los cargos estipulados en el auto correspondiente.

(...)"

De acuerdo a los criterios técnicos del Concepto Técnico N° 00177 del 26 de enero de 2017 procede este Despacho a realizar el desarrollo del modelo matemático, de que trata el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de la siguiente forma:

Cargo 1

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * \$ 130.192.296) * (1 + 0) + 0] * 0.03$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$130.192.296 * (1)] * 0.03$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$130.192.296] * 0.03$$

RESOLUCIÓN No. 00132

Multa = \$3.905.769.00

Cargo 2

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r)^*(1+A)+Ca]*Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * \$ 65.096.148)*(1+0.0)+0]* 0.03$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$65.096.148]*(1)* 0.03$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$65.096.148]* 0.03$$

$$\text{Multa} = \$1.952.881.00$$

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Concepto Técnico N° 00177 del 26 de enero de 2017, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora DIANA MALELY RUÍZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 65716178, en calidad de propietaria del elemento publicitario instalado en el establecimiento de comercio PRODEN CLINICAS ODONTOLÓGICAS o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 52C N° 39 -43 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., iniciada mediante Auto N° 7727 del 27 de diciembre de 2011, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor total de **cinco millones ochocientos cincuenta y ocho mil seiscientos PESOS M/CTE. (\$5.858.650,00)**, como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la ciudadana objeto de este proceso.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución, no exonera a la señora DIANA MALELY RUÍZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 65716178 de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en materia de publicidad exterior visual.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo

RESOLUCIÓN No. 00132

ambiental de carácter sancionatorio contra de la señora DIANA MALELY RUÍZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 65716178, en calidad de propietaria del elemento de publicidad instalado en el establecimiento de comercio PRODEN CLINICAS ODONTOLOGICAS o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 52C N° 39 -43 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la señora DIANA MALELY RUÍZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 65716178, en calidad de propietaria del elemento de publicidad instalado en el establecimiento de comercio PRODEN CLINICAS ODONTOLOGICAS, ubicado en la Carrera 52C N° 39 -43 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de los cargos formulados

Página 37 de 40

RESOLUCIÓN No. 00132

mediante el Auto N° 02985 del 04 de junio de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la señora DIANA MALELY RUÍZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 65716178, en calidad de propietaria del elemento de publicidad instalado en el establecimiento de comercio PRODEN CLINICAS ODONTOLOGICAS o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 52C N° 39 -43 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C. la **SANCIÓN** de **MULTA** por valor de **cinco millones ochocientos cincuenta y ocho mil seiscientos PESOS M/CTE. (\$5.858.650,00)**.

PÁRAGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2011 – 1743.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora DIANA MALELY RUÍZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 65716178, en calidad de propietaria del elemento de publicidad instalado en el establecimiento de comercio PRODEN CLINICAS ODONTOLOGICAS o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 52C N° 39 -43 Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00132

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de enero del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

JULIA HERNANDEZ CARDENAS C.C: 22867079 T.P: N/A

CONTRATO 20160844 DE 2016 FECHA EJECUCION: 26/01/2017

Revisó:

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO C.C: 76311491 T.P: N/A

FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/01/2017

Aprobó:

Firmó:

Página 39 de 40



RESOLUCIÓN No. 00132

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/01/2017